

de evaluación del impacto sobre el medio ambiente conforme a la legislación nacional.

21. Las disposiciones del apartado 1.a) del artículo 6 del presente Convenio no se aplicarán a ninguna de las actividades mencionadas anteriormente que se emprendan exclusivamente o esencialmente para investigar, elaborar o experimentar nuevos métodos o nuevos productos y que no vayan a durar más de dos años, a menos que puedan tener un efecto perjudicial importante sobre el medio ambiente o la salud.

22. Toda modificación o ampliación de las actividades que responda en sí a los criterios o umbrales expresados en el presente anexo se registrará por el apartado 1.a) del artículo 6 del presente Convenio. Cualquier otra modificación o ampliación de las actividades se registrará por la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del presente Convenio.

## ANEXO II

### Arbitraje

1. En caso de que una controversia sea sometida a arbitraje en virtud del apartado 2 del artículo 16 del presente Convenio, una o más de las partes en la misma notificarán a la Secretaría el objeto del arbitraje e indicarán, en particular, los artículos del presente Convenio cuya interpretación o aplicación se discuten. La Secretaría transmitirá las informaciones recibidas a todas las Partes en el presente Convenio.

2. El tribunal arbitral estará compuesto por tres miembros. La parte o partes demandantes y la otra u otras partes en la controversia designarán un árbitro y los dos árbitros así designados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien presidirá el tribunal arbitral. Este último no será nacional de ninguna de las partes en la controversia, no tendrá su residencia habitual en el territorio de una de esas partes, no estará al servicio de ninguna de ellas ni se habrá ocupado ya del asunto por cualquier otro concepto.

3. Si dentro de los dos meses siguientes al nombramiento del segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa procederá, a petición de una de las partes en la controversia, a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

4. Si en un plazo de dos meses, a contar desde la recepción de la demanda, una de las partes en la controversia no procede al nombramiento de un árbitro, la otra parte podrá informar de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la parte que no haya nombrado árbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Si no lo hace en este plazo, el presidente informará de ello al Secretario Ejecutivo de la Comisión Económica para Europa, quien procederá a efectuar ese nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

5. El tribunal dictará el laudo de conformidad con el derecho internacional y las disposiciones del presente Convenio.

6. Todo tribunal arbitral constituido en aplicación de las disposiciones del presente anexo establecerá su propio procedimiento.

7. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto sobre las cuestiones de procedimiento como sobre las cuestiones de fondo, se adoptarán por mayoría de sus miembros.

8. El tribunal podrá adoptar todas las medidas requeridas para determinar los hechos.

9. Las partes en la controversia facilitarán la tarea de tribunal arbitral y, en particular, por todos los medios de que dispongan:

a) Le proporcionarán todos los documentos, facilidades e informaciones pertinentes;

b) le permitirán, si es necesario, citar y oír a testigos o peritos.

10. Las partes y los árbitros protegerán el secreto de toda información que reciban a título confidencial durante el procedimiento de arbitraje.

11. El tribunal arbitral, a petición de una de las partes, podrá recomendar la adopción de medidas cautelares.

12. Si una de las partes en la controversia no comparece ante el tribunal arbitral o no defiende su causa, la otra parte podrá pedir al tribunal que prosiga el procedimiento y dicte el laudo definitivo. El hecho de que una parte no comparezca o no defienda su causa no será obstáculo para la marcha del procedimiento.

13. El tribunal arbitral podrá conocer de las demandas de reconvencción directamente relacionadas con el objeto de la controversia y resolverlas.

14. A menos que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del asunto, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, correrán a partes iguales a cargo de las partes en la controversia. El tribunal llevará un registro de todos sus gastos y presentará un estado final a las partes.

15. Toda Parte en el presente Convenio que, en lo que concierne al objeto de una controversia, tenga un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por la decisión dictada en el asunto podrá intervenir en el procedimiento con el acuerdo del tribunal.

16. El tribunal arbitral dictará el laudo dentro de los cinco meses siguientes a la fecha en que quedó constituido, a menos que considere necesario prorrogar ese plazo durante un período que no deberá exceder de cinco meses.

17. El laudo del tribunal arbitral deberá ir acompañado de una exposición de motivos. El laudo será definitivo y vinculante para todas las partes en la controversia. El tribunal arbitral comunicará el laudo a las partes en la controversia y a la Secretaría. Ésta transmitirá las informaciones recibidas a todas las partes en el presente Convenio.

18. Toda controversia entre las partes respecto de la interpretación y ejecución del laudo deberá ser sometida por una de ellas al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no puede recurrirse a este último, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

Estados parte	Fecha firma	Fecha depósito instrumento
Albania .....	25-06-1998	27-06-2001 R
Alemania (*) .....	21-12-1998	
Armenia .....	25-06-1998	01-08-2001 R
Austria .....	25-06-1998	
Azerbaiyán .....		23-03-2000 AD
Belarús .....	16-12-1998	09-03-2000 AP
Bélgica .....	25-06-1998	21-01-2003 R
Bulgaria .....	25-06-1998	17-12-2003 R
Comunidad Europea (CE) (*)	25-06-1998	
Croacia .....	25-06-1998	
Chipre .....	25-06-1998	19-09-2003 R
Dinamarca (*) .....	25-06-1998	29-09-2000 AP
Eslovenia .....	25-06-1998	29-07-2004 R
España .....	25-06-1998	29-12-2004 R
Estonia .....	25-06-1998	02-08-2001 R
Finlandia (*) .....	25-06-1998	01-09-2004-AC
Francia (*) Excluye Nueva Caledonia, Polinesia Francesa y Wallis y Futuna ...	25-06-1998	08-07-2002 AP
Georgia .....	25-06-1998	11-04-2000 R
Grecia .....	25-06-1998	

Estados parte	Fecha firma	Fecha depósito instrumento
Hungría .....	18-12-1998	03-07-2001 R
Irlanda .....	25-06-1998	
Islandia .....	25-06-1998	
Italia .....	25-06-1998	13-06-2001 R
Kazajstán .....	25-06-1998	11-01-2001 R
Kirguizistán .....		01-05-2001 AD
Letonia .....	25-06-1998	14-06-2002 R
Liechtenstein .....	25-06-1998	
Lituania .....	25-06-1998	28-01-2002 R
Luxemburgo .....	25-06-1998	
Macedonia, ex República Yugoslava de .....		22-07-1999 AD
Malta .....	18-12-1998	23-04-2002 R
Mónaco .....	25-06-1998	
Noruega (*) .....	25-06-1998	02-05-2003 R
Países Bajos. Por el Reino en Europa. ....	25-06-1998	29-12-2004 AC
Polonia .....	25-06-1998	15-02-2002 R
Portugal .....	25-06-1998	09-06-2003 R
Reino Unido (*) .....	25-06-1998	
República Checa .....	25-06-1998	06-07-2004 R
República Moldova .....	25-06-1998	09-08-1999 R
Rumania .....	25-06-1998	11-07-2000 R
Suecia .....	25-06-1998	
Suiza .....	25-06-1998	
Tayikistán .....		17-07-2001 AD
Turkmenistán .....		25-06-1999 AD
Ucrania .....	25-06-1998	18-11-1999 R

R: Ratificación; AD: Adhesión; AP: Aprobación; AC: Aceptación.  
 (\*) Declaraciones.

### Alemania

En el momento de la firma:

Declaración:

El texto del Convenio plantea una serie de dificultades por lo que se refiere a su aplicación práctica al ordenamiento jurídico alemán que no han podido resolverse definitivamente durante el plazo establecido para la firma del Convenio. Dichas cuestiones requieren un estudio cuidadoso, incluida la consideración de las consecuencias de tipo legislativo, antes de que el Convenio pase a ser vinculante con arreglo al derecho internacional.

La República Federal de Alemania entiende que la aplicación del Convenio mediante medidas administrativas alemanas de carácter coercitivo no producirá cambios que contrarresten los esfuerzos tendentes a la desregulación y agilización de los procedimientos.

### Comunidad Europea

En el momento de la firma:

Declaración:

«La Comunidad Europea desea expresar su gran satisfacción por el presente Convenio, ya que constituye un paso adelante esencial para seguir estimulando y apoyando la concienciación del público en el ámbito del medio ambiente, así como para mejorar la aplicación de la legislación medioambiental en la región de la CEPE/ONU, de conformidad con el principio del desarrollo sostenible.

Apoyando plenamente los objetivos perseguidos por el Convenio y considerando que la propia Comunidad Europea está participando activamente en la protección del medio ambiente mediante un conjunto legislativo integral y en desarrollo, se ha considerado importante no sólo la firma del Convenio a nivel comunitario, sino también su aplicación a sus propias instituciones, junto con las autoridades públicas nacionales.

En el contexto institucional y jurídico de la Comunidad y teniendo igualmente en cuenta las disposiciones del Tratado de Amsterdam relativas a la legislación futura sobre la transparencia, la Comunidad declara asimismo que las instituciones comunitarias aplicarán el Convenio en el marco de sus normas presentes y futuras sobre el acceso a los documentos y otras normas pertinentes del derecho comunitario en el ámbito contemplado en el Convenio.

La Comunidad considerará si es necesario formular más declaraciones en el momento de ratificar el Convenio a efectos de su aplicación a las instituciones comunitarias.»

### Dinamarca

En el momento de la firma:

Declaración:

«Tanto las Islas Feroe como Groenlandia gozan de autonomía en virtud de sus Leyes Autonómicas, lo que supone, entre otras cosas, que los asuntos medioambientales en general y las materias contempladas en el Convenio se rijan por el derecho de autodeterminación. Tanto el Gobierno Autónomo de Feroe como el de Groenlandia tienen gran interés político en promover en la medida de lo posible las ideas y los principios fundamentales contenidos en el Convenio. Sin embargo, dado que el Convenio ha sido elaborado teniendo en mente a países europeos con poblaciones relativamente grandes con sus correspondientes estructuras administrativas y sociales, no todos los aspectos del Convenio resultan adecuados de manera automática para las sociedades de las Islas Feroe y de Groenlandia, escasamente pobladas y con una diversidad mucho menor. Así, la plena aplicación del Convenio a dichos ámbitos podría implicar una burocratización innecesaria e inadecuada. Las autoridades de las Islas Feroe y de Groenlandia estudiarán a fondo esta cuestión.

Por lo tanto, la firma del Convenio por Dinamarca no significa necesariamente que la ratificación danesa incluya en su momento a las Islas Feroe y a Groenlandia.»

### Finlandia

Declaraciones:

«1. Finlandia considera que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 sobre el acceso a un procedimiento de revisión no exigen que dichas disposiciones se apliquen en una fase de la toma de decisiones de una actividad en la cual la decisión se toma en principio por el Gobierno y posteriormente es refrendada o rechazada por el Parlamento nacional, siempre que las disposiciones del párrafo 2 del artículo 9 sean aplicables a una fase posterior de la toma de decisiones de la actividad.

2. Algunas de las actividades que figuran en el Anexo I del Convenio pueden exigir decisiones consecutivas por parte de una autoridad o autoridades públicas sobre la posibilidad de permitir la actividad en cuestión. Finlandia considera que cada una de las Partes deberá determinar, en el marco de su legislación nacional, en qué fase se podrá impugnar, con arreglo al párrafo 2 del artículo 9, la legalidad en cuanto al fondo y en cuanto al procedimiento de una decisión, acción u omisión con sujeción a lo dispuesto en el artículo 6.»

**Francia**

Declaración:

Declaración interpretativa en relación con los artículos 4, 5 y 6 del Convenio:

El Gobierno de Francia se ocupará de la difusión de la información pertinente para la protección del medio ambiente y, al mismo tiempo, de garantizar la protección de los secretos industriales y comerciales, en relación con la práctica jurídica establecida aplicable en Francia.

**Noruega**

Declaración:

«De conformidad con la letra a) del párrafo 2 del artículo 18 del Convenio, Noruega declara por la presente que someterá las disputas a la Corte Internacional de Justicia.»

**Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte**

En el momento de la firma:

Declaración:

«El Reino Unido entiende que las referencias que se hacen en el artículo 1 y en el párrafo séptimo del preámbulo del presente Convenio al «derecho» de toda persona «a vivir en un medio ambiente que le permita garantizar su salud y su bienestar» expresa una aspiración que ha impulsado a negociar el presente Convenio y que el Reino Unido comparte plenamente. Los derechos jurídicos que cada una de las Partes se compromete a garantizar en virtud del artículo 1 se limitan a los derechos de acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio.»

El presente Convenio entró en vigor de forma general el 30 de octubre de 2001 y entrará en vigor para España el 29 de marzo de 2005, de conformidad con lo establecido en su artículo 20.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 31 de enero de 2005.—El Secretario general técnico del Ministerio de Asuntos Exteriores, Francisco Fernández Fabregas.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO Y COMERCIO

**2529** REAL DECRETO 118/2005, de 4 de febrero, por el que se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Agentes Comerciales de España y de su Consejo General.

Los Colegios de Agentes Comerciales fueron creados por el Real Decreto de 8 de enero de 1926, aprobándose el 24 de mayo de ese mismo año el Reglamento Provisional de los Colegios Oficiales de Agentes Comerciales de España y de su Junta General. Tras experimentar diversas modificaciones, los Colegios de Agentes Comerciales se rigen actualmente por el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueban sus Estatutos.

Desde la publicación de este Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, se han producido cambios sustancia-

les en nuestro ordenamiento jurídico que hacen necesaria la adaptación de los estatutos a la normativa actual.

Cabe señalar, entre otros, la incorporación al Derecho interno español de la Directiva 86/653/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1986, relativa a la coordinación de los derechos de los Estados miembros en lo referente a los agentes comerciales independientes, la Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia; la Ley 7/1997, de 14 de abril, de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de colegios profesionales, o el Real Decreto Ley 6/2000, de 23 de junio, de medidas urgentes de intensificación de la competencia en mercados de bienes y servicios, que modifica la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.

Con estos estatutos se trata de cumplir con el doble objetivo de adecuar la estructura interna y el funcionamiento de los órganos colegiados de los agentes comerciales, tanto a la normativa vigente como a la realidad actual del Estado español y su organización territorial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Aprobación de los Estatutos.*

Se aprueban los Estatutos generales de los Colegios de Agentes Comerciales de España y de su Consejo General, que se insertan a continuación.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el Real Decreto 3595/1977, de 30 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto General de Colegios de Agentes Comerciales de España.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 4 de febrero de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Industria, Turismo y Comercio,  
JOSE MONTILLA AGUILERA

### ESTATUTOS GENERALES DE LOS COLEGIOS DE AGENTES COMERCIALES DE ESPAÑA Y DE SU CONSEJO GENERAL

#### TÍTULO I

#### Del Agente Comercial, de los Colegios Profesionales y del Consejo General

##### CAPÍTULO I

#### Del Agente Comercial y de sus Colegios Profesionales

Artículo 1. *Ámbito subjetivo.*

1. La profesión de Agente Comercial se ejercerá por todo aquel que cumpla con los requisitos establecidos en la legislación vigente para obtener dicha calificación y una